

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720190017000
AUTO # 2202

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **DIANA MARCELA ARCE VARGAS**, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **MANUEL SANTIAGO FLOREZ URBANO**, a fin de que le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias ordinarias, extraordinarias a favor de las niñas M.C. y E.D.F.A., reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suroriental de Santiago de Cali, el señor **MANUEL SANTIAGO FLOREZ URBANO** se comprometió a suministrar la suma de \$125.000 quincenales por concepto de cuota de alimentos a favor de los niñas M.C. y E. D. F. A., obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el 2 de enero de 2018, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de 3'776.078,70

3. Se libró mandamiento de pago mediante auto 1172 fecha de mayo 10 de 2019, en contra del señor MANUEL SANTIAGO FLOREZ URBANO. Notificado el ejecutado personalmente el 4 de agosto de 2022 (folio 31), guardó silencio dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suroriental de Santiago de Cali, el 8 de septiembre de 2016. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SENTENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$3'776.078,79), como capital correspondiente a cuota alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$268.500,15 cada mes; de enero y febrero de 2019 a razón de \$277.038,45 cada mes.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$_185.000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse a la señora **DIANA MARCELA ARCE VARGAS**, hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ